



Resolución Viceministerial

Nro. 087-2018-VMPCIC-MC

Lima, 21 JUN. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucrecia Zevallos de Maldonado contra la Resolución Directoral N° 231-2016-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de marzo de 2015 la señora Lucrecia Zevallos de Maldonado, en su condición de Presidenta de la Asociación Pro Vivienda Señor de Ccoylluritte (en adelante la recurrente) solicitó inspección técnica del área que ocupa la citada Asociación;

Que, mediante Oficio N° 2035-2015-DDC-CUS/MC de fecha 25 de noviembre de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) comunicó a la recurrente que conforme a las conclusiones del Informe N° 032-2015-JCAS-CZSAVC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y de la Opinión Legal N° 036-2015-DCM, se da cuenta de la verificación técnica efectuada el 10 de abril de 2015, en la que se determinó que el área solicitada para la inspección se encuentra en superposición con la Zona Arqueológica de Wimpillay, ubicada en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, la misma que fue declarada y delimitada por la Resolución Jefatural N° 185, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de marzo de 2000;

Que, por escrito presentado el 04 de diciembre de 2015, la recurrente presentó recurso de reconsideración contra el antes acotado oficio, alegando que no precisa si petición ha sido declarada infundada o improcedente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 231-2016-DDC-CUS/MC de fecha 11 de marzo de 2016, la DDC Cusco declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra el Oficio N° 2035-2015-DDC-CUS/MC;

Que, con escrito presentado el 07 de abril de 2016, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 231-2016-DDC-CUS/MC, alegando: i) su disconformidad con los informes técnicos y legales que sustentaron el Oficio N° 2035-2015-DDC-CUS/MC, ii) que no se llevó a cabo la inspección técnica referida anteriormente, iii) que el sustento de la superposición señalada, se remite únicamente a la Resolución Jefatural N° 185, iv) que los procesos judiciales referidos por la DDC Cusco han sido archivados definitivamente por falta de pruebas, los cuales contienen informes periciales antropológicos que no han sido tomados en consideración para atender lo solicitado, y v) que se afectó su derecho al debido procedimiento por la falta de motivación en la resolución apelada;



Que, en relación al derecho de petición, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 115.2 del artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo, el numeral 115.3 del citado artículo 115 del TUO de la LPAG señala que este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente haciendo uso de su derecho de petición solicitó ante la DDC Cusco una Inspección Técnica del área que ocupa la Asociación Pro Vivienda Señor de Ccoylluritte, pedido que fue atendido con el Oficio N° 2035-2015-DDC-CUS/MC de fecha 25 de noviembre de 2015;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 215.2 del artículo antes citado, dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en tal sentido, el Oficio N° 2035-2015-DDC-CUS/MC, sustentado en el Informe N° 032-2015-JCAS-CZSAVC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y la Opinión Legal N° 036-2015-DCM atiende una petición administrativa, la cual no resulta impugnable, ya que no pone fin a una instancia administrativa; así como tampoco constituye un acto de trámite que imposibilite la continuación de un procedimiento o produzca indefensión;





Resolución Viceministerial

Nro. 087-2018-VMPCIC-MC

Que, en atención a lo alegado por la recurrente en relación a su disconformidad con los informes técnicos y legales que sustentaron el Oficio N° 2035-2015-DDC-CUS/MC; cabe precisar que estos han sido emitidos de conformidad con los principios del procedimiento administrativo previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante ROF);

Que, en cuanto a que no se llevó a cabo la inspección técnica, cabe mencionar que conforme puede apreciarse del expediente materia de revisión, según Informe N° 032-2015-JCAS-CZSAVC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 20 de abril de 2015, se da cuenta de la inspección mencionada, la que incluso cuenta con registro fotográfico;

Que, respecto a la insuficiencia técnica para pronunciarse sobre la superposición con la Zona Arqueológica de Wimpillay, cabe indicar que ésta se encuentra debidamente declarada y delimitada mediante Resolución Jefatural N° 185, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo de 2000; instrumento que justamente determina el área y los vértices que delimitan la zona arqueológica;

Que, en cuanto al archivamiento de los procesos judiciales entre la DDC Cusco y la Asociación Pro Vivienda Señor de Ccoylluritte, por falta de pruebas y la falta de análisis de los informes periciales antropológicos; cabe precisar que según el artículo 58 del TUO de la LPAG las responsabilidades administrativas, civiles y penales son independientes, agregándose que estos expedientes no forman parte del procedimiento de inspección ocular solicitada;

Que, por último cabe señalar que en relación a que se afectó su derecho al debido procedimiento, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada en los informes antes mencionados, los mismos que han sido emitidos con estricto arreglo a lo previsto en el artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucrecia Zevallos de Maldonado contra la Resolución Directoral N° 231-2016-



DDC-CUS/MC de fecha 11 de marzo de 2016; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.



Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la señora Lucrecia Zevallos de Maldonado y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias
Culturales (e)